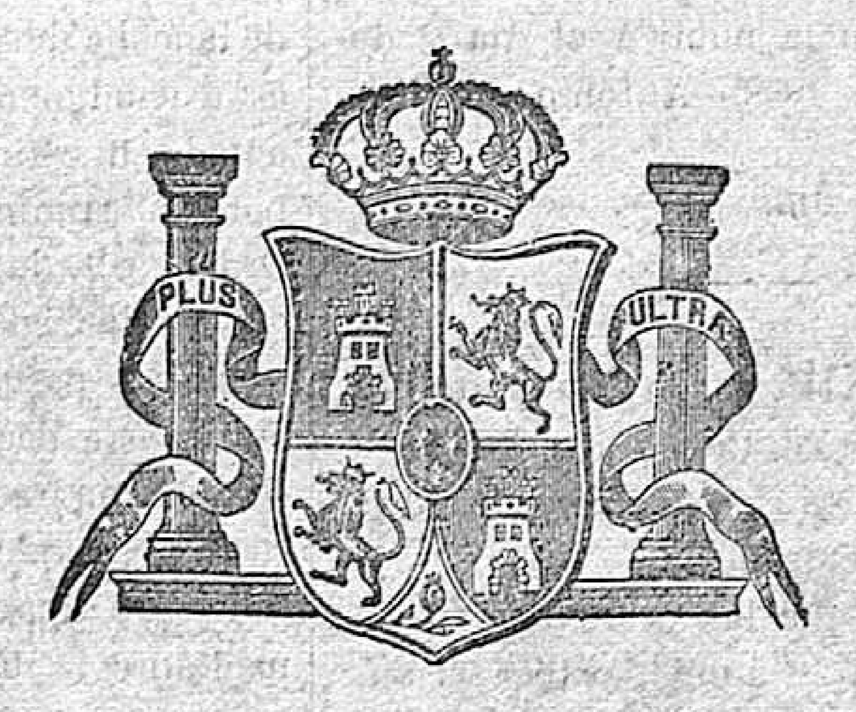
Año económico de 1888-89. Jueves 31 de Enero. Número 176.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Orense á D. Juan Ricoy y Fraiz, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez.*

Accediendo á lo solicitado por don Celestino Arias Gago, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Gerardo Parga.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez.*

Accediendo á lo solicitado por don Gerardo Parga y Varela, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orense;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado don Celestino Arias.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez.*

(Gaceta núm. 29).

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á aquellos á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Eloísa Diaz y Donderis, representada por el Licenciado D. Filiberto Abelardo Diaz, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Junio de 1885, relativa á pensión de Montepío:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 17 de Septiembre de 1884, Doña Eloísa Diaz acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le concediera la pensión de Montepío de 1.125 pesetas, ó la mayor que pudiera corresponderle, como viuda de D. Federico Montagud y Díaz, Relator que había sido de las Audiencias territoriales de Albacete, Valencia y Barcelona, y acompañando los comprobantes de los servicios prestados por aquél:

Que la Junta de Clases pasivas, en sesión de 25 de Febrero de 1885, declaró á la recurrente sin derecho á la pensión de Montepío, por no tener incorporación legal á ninguno el destino de Relator, desempeñado por su causante, y sin derecho también á la del Tesoro por carecer aquél de sueldo regulador:

Que contra dicho acuerdo entabló Doña Eloísa Díaz recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, alegando, entre otras razones, el precedente establecido en el Real Decreto sentencia de 16 de Agosto de 1883, y de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente y la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real Orden de 8 de Junio de 1885, desestimando el recurso interpuesto y confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en las que consta:

Que contra la referida Real Orden presentó demanda ante el Consejo de Estado en 25 de Diciembre siguiente el Licenciado D. Filiberto Abelardo Diaz á nombre de Doña Eloísa Díaz con la súplica, que reprodujo el escrito de ampliación de la misma, de que se revocase la orden ministerial que impugnaba, declarándose en su lugar el derecho de su representada á la pensión de Montepío que le correspondía desde el fallecimiento de su esposo:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda pidió que, con suspensión del término de emplazamiento, se dirigiera comunicación al Delegado de Hacienda de Barcelona para que remitiese el recibo que Doña Eloisa Díaz tuvo que dar al entregarle el traslado de la Real Orden reclamada, ó en su defecto certificación de la fecha en que se hizo esa entrega; y que se requiriera á la demandante para que manifestase la forma en que se había hecho la notificación que se suponía efectuada el 30 de Octubre de 1885:

Que acordado así por la Sección, el Licenciado D. Filiberto Abelardo Díaz, con escrito de 14 de Marzo último, acompañó un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona y el recibo de la Real Orden impugnada, extendido en papel simple y firmado en 30 de Octubre de 1885 por la interesada Doña Eloísa Díaz:

Que emplazado de nuevo Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y que se confirmara la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativo al Montepio de oficinas, que señaló á las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada cuyos causantes hubieran disfrutado 20.000 reales de sueldo la pensión de 4.500:

Visto el art. 33 de la Ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, con arreglo al cual las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes fallecieren desde 1.° de Enero de aquel año, disfrutarán los beneficios de Montepío á tenor de lo que para empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en vigor determinados artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, previniendo que toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteración en los que cada clase disfruta, habrán de ser objeto de Ley:

Visto el art. 3.° del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, por el cual se declaran asimilados á los Jueces de primera instancia de término, entre otros, los Relatores de Audiencia, y se dispone que los funcionarios comprendidos en el artículo referido tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieran la edad y condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes:

Visto el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, en que se establece por su artículo 12, que se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de Ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto y caducadas las pensiones concedidas fuera del Reglamento é Instrucción:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que previene que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que por no constar de un modo fehaciente la fecha en que fué

notificada á Doña Eloísa Díaz la Real Orden de 8 de Junio de 1885, se hace necesario, con arreglo á la jurisprudencia establecida, estar á lo más favorable á la interesada, y apareciendo así, por la manifestación de ésta como por el recibo sin autorizar que obra en autos, que la notificación se hizo en 30 de Octubre de dicho año, es evidente que la demanda deducida en 25 de Diciembre siguiente se halla dentro del plazo legal:

Considerando que en virtud de haberse declarado por la ley de 16 de Abril de 1856, con derecho á los beneficios del Montepío civil á las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieron desde 1.° de Enero de dicho año, no puede negarse el expresado derecho á la viuda de Don Federico Montagud y Díaz, Relator que fué de Audiencia y asimilado á Juez de primera instancia de término, con todos los derechos correspondientes á estos funcionarios, declarados por Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de la citada Ley y art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativa al Montepío de oficinas, corresponde á la recurrente la pensión que solicita:

Considerando que la declaración de derecho á pensión de Montepío en los Jueces de primera instancia procede de Ley expresa y terminante, cual es la de 16 de Abril de 1856, y por tanto no son aplicables al caso las restricciones establecidas por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864 y 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que la asimilación del empleo de Relator con el de Juez de primera instancia de término tiene su origen en un Real Decreto orgánico de la carrera judicial, sin que aquélla pueda considerarse como una mera aptitud ó simple categoría, pues lejos de eso significa la identificación completa de derechos en el funcionario asimilado, cuyo criterio tiene su confirmación en varias decisiones contencioso-administrativas, y entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1874:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Junio de 1885, declarando en su lugar que Doña Eloísa Díaz y Donderis tiene derecho á la pensión de viudedad de Montepío determinada en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, con opción á percibirla desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho —*María Cristina.* — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrando audiencia pública el día 2 de Noviembre de 1888.—Antonio de Verjano.

(Gaceta núm. 347).

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Francisco Roldán y su esposa Patrocinio Rojano, representados por Don Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 16 de Julio de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Roldán y Patrocinio Rojano, en instancia presentada en 16 de Agosto de 1884 en la Capitanía general de Andalucía, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran considerados absolutamente pobres, y que Roldán satisfacía por contribución territorial 1'02 pesetas cada año.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Antonio Roldán Rojano, que falleció en Ultramar del cólera en 4 de Julio de 1869, se expidió la Real Orden de 16 de Julio de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Marzo anterior, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-Administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases, muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia. por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que, en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 16 de Agosto de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Marzo de 1886, no pudieron ampliar su petición hasta el 18 de Abril siguiente, y no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Eélix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Cárlos Navarro:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Roldán y patrocinio Rojano no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 10 de Agosto de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 16 de Julio de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y pulicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico, Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

(Gaceta núm. 349).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Servicio de pesas y medidas.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas, he dispuesto que por el Fiel contraste D. Manuel Hermida se proceda á la contrastación anual de los instrumentos de pesar y medir usados por el comercio, la industria y los establecimientos oficiales de la provincia á cuyo efecto se trasladará á las cabezas de partido de la misma permaneciendo en ellas los días señalados en el adjunto itinerario.

Los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, tendrán dispuesto local para que el Fiel contraste verifique las comprobaciones, y los de las demás poblaciones harán saber á sus administrados que emple en útiles de pesar ó medir, el deber en que se hallan de concurrir á la comprobación, en los días designados, á la cabeza del partido.

Conviene recordar á todos los señores Alcaldes el deber en que se encuentran de remitir á la comprobación las colecciones de propiedad del municipio.

Espero, pues, de las citadas autoridades presten á dicho funcionario cuantos auxilios y apoyo reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 29 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Itinerario que se cita

Orense desde 1.° de Febrero á 16 de idem.
Carballino desde 17 de Febrero á 26 de idem.
Ribadavia desde 27 de Febrero á 8 de Marzo.
Celanova desde 10 de Marzo á 26 de idem.
Bande desde 28 de Marzo á 15 de Abril.
Ginzo desde 18 de Abril á 30 de id.
Verín desde 2 de Mayo á 16 de idem.
Allariz desde 18 de Mayo á 2 de Junio.
Trives desde 4 de Junio á 18 de id.
Barco desde 20 de Junio á 10 de Julio.
Viana desde 15 de Julio á 1.° de Agosto.

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del penado que á continuación se expresa, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Justo Isigaray

Edad 28 años.
Estatura regular.
Color moreno.
Se resiente al andar de la pierna derecha á consecuencia de una caida que le produjo la dislocación de la rodilla.
Viste: pantalón y blusa azul con bocamangas encarnadas, boina también azul.
Se ha fugado de la estación de Tudela el 22 del actual.
Orense 31 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES

DE ORENSE.

2.° TRIMESTRE DE 1888-1889.

Cuenta del 2.° trimestre de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..........	23.763'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..........	208.345'72
Cargo..........	232.108'84
Data: Por pagos verificados en igual trimestre..........	189'636'41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..........	42.472'43

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas
1 Rentas..........	»	»	»
2 Portazgos y barcajes..........	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas..........	»	»	»
4 Repartimiento..........	44.775	108.287'06	153.062'06
5 Instrucción pública..........	»	»	»
6 Beneficencia..........	818'90	2.039'15	2.858'05
7 Ingresos extraordinarios..........	»	»	»
8 Arbitrios especiales..........	»	»	»
9 Empréstitos..........	»	»	»
10 Enajenaciones..........	»	»	»
11 Resultas. Existencia en 30 de Junio de 1888	21.576'14	»	21.576'14
12 Movimiento de fondos ó suplementos..........	14.708'31	»	14.708'31
13 Reintegros..........	»	»	»
14 Ampliación..........	42.778'17	98.019'51	140.797'68
Cargo..........	124.656'52	208.345'72	333.002'24

PAGOS.			
1 Administración provincial..........	19.109'84	22.271'31	41.381'15
2 Servicios generales..........	870	9.672'75	10.542'75
3 Obras obligatorias..........	6.066	5.961	12.027
4 Cargas..........	»	437'50	437'50
5 Instrucción pública..........	2.948'43	2.666'21	5.614'64
6 Beneficencia..........	17.780'93	23.147'42	40.928'35
7 Corrección pública..........	4.718'68	4.218'68	8.937'36
8 Imprevistos..........	2.219'95	2.099'99	4.319'94
9 Nuevos establecimientos..........	»	»	»
10 Carreteras..........	3.687'16	3.687'16	7.374'32
11 Obras diversas..........	»	4.279'96	4.279'96
12 Otros gastos..........	1.602'75	2.433'05	4.035'80
13 Resultas..........	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos..........	14.708'31	»	14.708'31
15 Ampliación..........	27.181'35	108.761'38	135.942'73
Data..........	100.893'40	189.636'41	290.529'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi carro y con los documentos que en el día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Enrique Otero.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense 31 de Diciembre de 1888.—El Contador, Joaquin Vila.—V.° B.°: El Presidente, García Reigada.—Es copia.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Avia.

Desde el 1.° del entrante mes de Febrero al 4 del mismo inclusive, se recauda por el Concejal don Vicente Otero, la contribución territorial y de subsidio del tercer trimestre del corriente año en la casa escuela de niñas de este pueblo, señalada con el núm. 1.°; y pasados dichos días en el pueblo de la V e ga, casa núm. 58.

Carballeda de Avia Enero 24 de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Piñor.

Desde el dia 1.° al 7 del entrante mes de Febrero, se hallará abierta la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y consumos de este distrito del tercer trimestre del corriente año económico, en la capital del municipio, por el recaudador D. Francisco Alvarez Freijedo y depositario D. José García Peña, en sus casas propias.

Lo que hago público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la instrucción.

Piñor Enero 25 de 1889.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

———

Parada del Sil.

El recaudador interino de la contribución territorial é industrial de este término me participa que la cobranza del tercer trimestre dará principio en los sitios de costumbre, desde el dia 1.° al 5 de Febrero próximo inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los pagadores, tanto forasteros como naturales.

Alcaldía de Parada del Sil Enero 27 de 1889.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

———

Don Vicente Casares, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo

Hago saber: que del 1.° al 5 del próximo mes de Febrero, estará abierta al público durante las horas hábiles del día, la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de los contribuyentes vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, á fin de que puedan satisfacer sus cuotas correspondientes al tercer trimestre, sin incurrir en los recargos de instrucción; cuya cobranza tendrá lugar en el mismo punto en que se verificó en los trimestres anteriores por el recaudador interino don Antonio Quintas.

Viana Enero 27 de 1889.—Vicente Casares.

———

Villardevós.

Ultimadas las listas de los electores para las elecciones de Concejales, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de este dia, acordó que desde el dia 1.º del mes entrante, Febrero, se tengan expuestas al público, en los sitios de costumbre, por el término que la ley ordena, á fin de que puedan verlos cuantas personas quieran hacerlas, y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villardevós Enero 27 de 1889.—El Alcalde, José Nuñez.

Cenlle.

La cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, estará abierta desde el dia 2 del próximo Febrero hasta el 6 del mismo, ambos inclusive, en esta forma: los días 2 y 3, en Cenlle, casa de don José Carrasco, el el 4 en Jubin, en la de D. Casiano Alvarez, y los 5 y 6, en Layas, en la del recaudador interino, don Manuel Alvarez.

Cenlle Enero 27 de 1889.—El Alcalde, Mariano Pascual.

La Vega.

El presupuesto ordinario, formado para el ejercicio económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

La Vega Enero 26 de 1889.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

La cobranza de contribución territorial y de subsidio de este Ayuntamiento, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico y á cargo de don Higinio Rodriguez, dará principio en el local de costumbre, el dia 3 del entrante Febrero y terminará el 7 del mismo mes.

Lo que se hace público á los efectos de instrucción.

La Vega Enero 26 de 1889.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

Avión.

La lista de electores y elegibles para cargos municipales, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el dia 1.º al 15, ambos inclusives, del entrante mes de Febrero, durante las horas hábiles de oficina, conforme á lo determinado y á los efectos del art. 22 de la vigente ley electoral.

Avión Enero 28 de 1889.—El Alcalde Presidente, Antonio Sieiro.

San Juan de Rio

Formadas por este Ayuntamiento las listas electorales para cargos municipales que deben preceder al libro del censo electoral, se hallarán expuestas al púbblico durante los 15 primeros días del próximo mes de Febrero, á los fines del artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y se advierte, que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Rio Enero 28 de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabío.

Maside.

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial y de consumos de este distrito, pertenecientes al tercer trimestre del actual año económico, da á principio el dia 6 del entrante mes, y concluirá el dia 12 del mismo, que se efectuará desde las nueve de la mañana á tres de la tarde, por el recaudor interinamente nombrado don José María Alvarez.

Maside Enero 28 de 1889.—El Alcalde, Manuel Puga.

Melón.

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio, que corre á cargo del recaudador nombrado por este Ayuntamiento don Manuel Vidal, tendrá lugar en su casa, sita en este pueblo, durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 del entrante mes de Febrero.

Lo que se hace público por medio del presente y otros que se fijan en esta localidad y en los sitios de costumbre á los efectos consiguientes.

Melón Enero 28 de 1889.—Ramón Fernandez.

Las listas electorales rectificadas para cargos municipales que han de regir durante el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los 15 primeros días del entrante mes de Febrero y horas de oficina; á fin de cumplir lo que determina el artículo 22 de la ley elecioral de 20 de Agosto de 1870.

Alcaldía de Melón Enero 28 de 1889.—Ramón Fernandez.

Leiro.

En los primeros seis días del mes de Febrero entrante, se procederá á la cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos de este distrito, correspondiente al tercer trimestre de este año, que sigue á cargo de don Hermenegildo Fernandez, del lugar de Villaverde, parroquia de Levosende, en cuyos días se hallará abierta la oficina de recaudación en el domicilio del mismo durante las horas reglamentarias.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo prevenido en el artículo 33 de la instrucción de recaudadores vigente.

Leiro Enero 27 de 1889.—El Alcalde, José Fernandez.

La cuenta documentada de ingresos y gastos municipales de este Ayuntamiento, correspondiente al último ejercicio económico de 1887 á 88, y el presupuesto adicional y refundido del año actual, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para los efectos de los artículos 146 y 161 de ley municipal vigente.

Leiro Enero 27 de 1889.—El Alcalde, José Fernandez.

Verin.

Por término de 15 días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los presupuestos adicional y definitivo de este distrito, correspondientes al actual ejercicio, á fin de que los que se consideren interesados, puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas; pasado cuyo término, no serán admitidas por estemporáneas.

Verin Enero 27 de 1889.—El Alcalde, Manuel Chicharro.

Beade.

Según me participa el recaudador don Casto Vazquez Juez, desde el dia 4 del entrante mes de Febrero al 7, ambos inclusive, y durante las horas de instrucción, que estará abierta al público la cobranza del tercer trimestre de contribución territorial, industrial y la de consumos que se halla á cargo de dicho señor, estableciendo su oficina en la calle de Cabo de Villa, de este pueblo y casa de costumbre; advirtiendo que los que se hallen en descubierto de los anteriores trimestres, podrán satisfacer igualmente sus cuotas con el correspondiente recargo.

Lo que se hace público cumpliendo lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo último.

Beade Enero 24 de 1889.—El Alcalde, Nicanor Canal.

Villanueva de los Infantes.

Las cuentas justificadas de este Ayuntamiento y ejercicio económico de 1887 á 1888. El presupuesto adicional del de 1888 á 1889, y el proyecto del ordinario del año próximo de 1889 á 1890, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Febrero entrante, donde podrán enterarse todos los que quieran, á las horas regulares de cada uno de los días en el referido plazo.

Villanueva de los Infantes Enero 28 de 1889.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

Rubiana.

La cobranza de la contribución territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Casa-Consistorial de este Ayuntamiento desde el uno al seis inclusive del mes de Febrero próximo, durante cuyos días deberán los contribuyentes satisfacer sus cuotas, para evitar los perjuicios que en otro caso se le seguirían.

Rubiana 29 de Enero de 1889.—Francisco Martinez.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.